

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia No. 08

Asunto Proceso ejecutivo por sumas de dinero
Demandante MARIA TERESA SILVA VACA
Demandado MAURICIO ARANIBAR CAMPO

I. HECHOS.

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por la señora MARIA TERESA SILVA VACA, a través de apoderado judicial, contra el señor MAURICIO ARANIBAR CAMPO, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 10 de febrero de 2022, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia No. 471 de fecha 10 de marzo del 2022, libró mandamiento de pago y se ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

La señora MARIA TERESA SILVA VACA, mediante su apoderado judicial, demando por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, al señor MAURICIO ARANIBAR CAMPO, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y posteriormente ordenadas en el mandamiento de pago mencionado anteriormente.

Se enviaron las respectivas comunicaciones para notificar personalmente a la demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, quedando debidamente notificado el señor MAURICIO ARANIBAR CAMPO, de manera personal del mandamiento de pago desde el 22 de junio de 2022, quien se pronunció sobre la demandada de forma oportuna, proponiendo las excepciones de CONTRATO NO CUMPLIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. La demandante recorrió el traslado de las excepciones

presentadas por fuera del término de traslado legalmente concedido para ello.

III.- CONSIDERACIONES

Trabada la relación jurídico procesal, y sin que se avizore causal de nulidad, pues se encuentran demostrados los presupuestos procesales, se procederá al estudio y resolución de los medios exceptivos y oposiciones planteados por la pasiva.

Sea lo primero afirmar que el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron presentadas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel. De otro lado, el citado título ejecutivo está investido de la presunción de autenticidad y el extremo pasivo en el término legal correspondiente no desvirtuó que este fuere autentico. Este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora.

Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, se examinará si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza, dado que el instrumento objeto de recaudo constituye plena prueba de la obligación demandada, ya que no fue tachado de falso y presta mérito ejecutivo por constituir una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible imputable al señor MAURICIO ARANIBAR CAMPO.

III. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

- EXCEPCION CONTRATO NO CUMPLIDO

Indica el demandado que, fundamenta su inconformidad en la finalidad del acuerdo de conciliación: ha sido su querer hacer entrega de las muestras compradas para la sociedad STECNO S.A.S, sin que la demandante MARIA TERESA SILVA VACA haya querido recibirlas, exigiendo el pago del dinero más intereses y otros gastos, y accedió a firmar la conciliación creyendo que era una solución para no generar más conflictos.

Además, que hubo incumplimiento a la cláusula cuarta por cuanto para el 9 de febrero de 2021, como puede evidenciar en el portal de registro tributario el registro STECNO S.A.S seguía activo, que la señora MARIA TERESA SILVA VACA en calidad de representante legal y única persona competente para realizar los trámites de la sociedad, no cumplió con el compromiso pactado en el acuerdo, comprometiéndose en la cláusula cuarta, en una fecha determinada (antes del 30 de Noviembre de 2020) a disolver y cancelar la sociedad, cancelar el RUT y cancelar la cuenta de Bancolombia.

En punto al documento adosado como título ejecutivo, la Corte Constitucional lo ha definido, así: *La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.¹*

¹ C 222-13 Corte Constitucional M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

Si bien, se parte del acuerdo de voluntades, no puede dársele la connotación de contrato. Su finalidad es la solución concertada y voluntaria de un conflicto, que sí puede estar originado en un contrato, pero no pueden confundirse una y otra figura. Así el contrato puede ser el origen del conflicto y la conciliación su solución.

Ahora, las obligaciones derivadas de la conciliación no fueron sometidas a plazo o condición recíproca, o que el cumplimiento de unas dependiera de la ejecución o cumplimiento de otras. Así de su lectura se establece que las obligaciones que aquí se ejecutan corresponden al pago de una suma líquida de dinero, en fechas determinadas y con una forma de pago acordada por las partes (consignación en entidad bancaria), pero no se afirma que este plazo comience a correr o dependa del cumplimiento de la obligación de la demandante consistente en la cancelación del RUT de la sociedad que en otrora los vinculó como socios.

Finalmente, y en el evento de concluirse la existencia de un plazo o condición del cual dependiera el cumplimiento de la obligación ejecutada, la parte actora arrió el certificado del RUT cancelado, lo que presupone el cumplimiento de su obligación, dejando se piso la excusa alegada para el cumplimiento y pago del dinero acordado.

Si bien las partes se obligaron en la *cláusula cuarta*, a disolver y liquidar la sociedad STECO S.A.S, la cancelación del RUT y la cuenta de Bancolombia a nombre de la sociedad, el pago que aquí se ejecuta no está sujeto al cumplimiento de dichas obligaciones, dado que en la *cláusula quinta* se estableció expresamente que, cumplidos los pagos dispuestos en la cláusula tercera, las partes se declararon a paz y salvo por cualquier tipo de concepto, acreencia o reclamación, sin que se pueda establecer que dicho pago está sujeto a condición alguna.

Se colige entonces, que esta excepción, está llamada al fracaso.

- **EXCEPCION DE PAGO PARCIAL**

Esta excepción la hizo consistir en que, en el mes de agosto de 2021, la demandante señora MARIA TERESA SILVA VACA le manifestó instaurar una demanda penal en su contra por estafa, hecho que afectó y le generó un daño personal y familiar, pese al daño ocasionado y queriendo terminar este proceso en su contra, decide consignar la suma de \$ 1.200.000, en la cuenta 06534502913 Bancolombia a nombre de MARIA TERESA SILVA VACA, el 21/09/2021 Hora : 3:29:26 PM, quedando un saldo por la suma de \$12.615.563, al 23 de septiembre de 2021, sin incluir los intereses moratorios, por cuanto el acuerdo de pago no se cumplió.

En consecuencia, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del pago realizado por la suma de \$1.200.000.

Fundamenta la anterior excepción la parte demandada en que se reduzcan del capital el valor del abono realizado ya relacionado.

Constituye el pago, el primero de los modos señalados por la ley para extinguir las obligaciones. Así se deja consignado en el artículo 1625 del Código Civil cuando señala: *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: “1º) Por la solución o pago efectivo (...)”*

Revisado el escrito contentivo de la demanda se aprecia que lo pretendido es obtener el pago del capital que se desprende del acta de conciliación por la suma de \$13.815.563.

Analizado el recibo de pago anexo a la contestación de la demanda, se deduce el pago de la obligación aquí cobrada y se tendrán en cuenta la suma de dinero representada en el recibo de consignación de Registro de Operación No. 605143825, realizada el 21 de septiembre de 2021, a las 3:29:26 p.m., en la cuenta 06534502913 de Bancolombia, por la suma de \$1.200.000, como abono al capital adeudado, cuenta establecida en la cláusula tercera para dichos pagos.

Pago respecto del cual, la parte actora, no hace resistencia, por el contrario en la contestación de la demanda, lo acepta.

Ahora, para determinar si este pago constituye o no un abono a la obligación y puede erigirse como medio exceptivo, debe revisarse su fecha. Si el pago se realizó antes de la presentación de la demanda y no fue contemplado en esta, si constituye medio exceptivo, en caso contrario solo será un abono con cargo al mandamiento de pago librado por el despacho.

La demanda conforme al acta de reparto fue presentada el 10 de febrero de 2022, y el pago efectuado conforme al recibo aportado data del 21 de septiembre de 2021, esto es, antes de que se formulara la demanda ejecutiva, la cual pretende el pago del 100% de la obligación contraída sin descontar este pago, que por demás fue reconocido en el escrito de traslado de la demanda.

Considera entonces el despacho que de acuerdo a las probanzas que militan en el proceso y los medios exceptivos alegados por la ejecutada, dicho abono se aplica de manera directa al capital, pues se trata de dineros que a la presentación de la demanda el 10 de febrero de 2022, ya había sido cancelado, y no tenía razón la parte demandante para tratar de cobrar el mismo a través de la presente acción. La carga de la prueba la tiene entonces el demandante y no presentó nada, la carga argumentativa no es suficiente para restar veracidad al contenido del recibo de consignación aportado.

De esta manera, se aplica en su integridad y de acuerdo a la fecha de pago, el abono que acreditó el demandado haber efectuado y que el recibo de consignación no fue tachado en cuanto a su contenido, por lo tanto, la imputación de pago que en él se hace para el despacho tiene mérito probatorio y se puede inferir que efectivamente constituyen un abono a la obligación que se ejecuta.

Consecuente con lo anterior, habrá de declararse probada la excepción de pago parcial alegada por la demandada y por ende habrá de modificarse del Mandamiento de pago en la forma que más adelante se indicará.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza en la obligación aquí cobrada, por tanto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada pago parcial, denegándose los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante con la ejecución contra la demandada como se dispuso en el auto de mandamiento de pago No. 471 del 10 de marzo de 2022, pero por la suma de \$12'615.563, en virtud de la prosperidad de la excepción planteada.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en el término de diez (10) días, se aplicará en su integridad y de acuerdo a la fecha de pago el abono que acreditó el demandado.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, en proporción al 90%. Tásense y liquidense por la secretaria del Juzgado.

SEXTO: Fijar la suma de \$967.100 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida y a favor de la parte demandante

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.53 fijado hoy **17-04-2024**
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb34824887eb648c286955601d330f999f24a5435c8e882e35a52b239b73400**

Documento generado en 16/04/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>